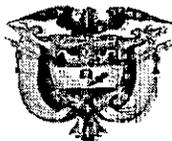


62

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Tampico Beverages INC contra Productos Naturales de la Sabana S.A.

Exp.2018-00424-02

Bogotá, D.C. seis (6) agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 17 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

Con el auto censurado, se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 11 de junio de 2020 habida cuenta que fue propuesto extemporáneamente.

Para cuestionar tal decisión, sostuvo el demandante que *"el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, ya que fue presentado el 17 de junio de 2020... enviándolo a la dirección [des05scftscmarca@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:des05scftscmarca@cendoj.rama.judicial.gov.co)"* tal y como lo demuestra con los anexos que aportó.

Ante esta situación, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de 11 de junio de 2020, donde, se dispuso adecuar en lo pertinente, el trámite dispuesto en este asunto, en orden a aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante sostuvo que el proceso fue admitido el 4 de febrero de 2020 sin que dentro del término de ejecutoria las partes presentaran solicitud probatoria, quedando pendiente *“señalar fecha para la audiencia en el trámite de la apelación”*, por ello, concluyó que el procedimiento a seguir y según lo menciona el artículo 14 del Decreto 806 era *“conceder el término respectivo a Alquería para la sustentación de su recurso de apelación y posteriormente el traslado a Tampico para pronunciarse al respecto, sin que haya lugar a una solicitud probatoria adicional”*.

### CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P..

Ante la realidad que estamos enfrentando, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia del Covid-19, y las medidas que se han adoptado para darle funcionamiento a los poderes públicos. En tanto a los tramites de procesos judiciales civiles que estaban en curso en segunda instancia de sentencias, con el artículo 14 del Decreto

Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso una modificación de la norma imperante del Código General del Proceso, para que, se cumplieran las debidas actuaciones de traslados y sustentaciones -por escrito- para así, pasar a emitirse la sentencia por escrito.

De esa manera, a efecto de preservar el debido proceso, el derecho de defensa y no sorprender a las partes con un traslado intempestivo que pudiese llevar a la declaratoria de deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, la Sala Civil-Familia de esta Corporación acordó que en beneficio del proceso y de las partes se debía, primero adecuar el trámite a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en firme esa decisión se debía conceder traslado para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no lo hiciera.

En este caso, con auto de 11 de junio próximo pasado, se emitió el auto adecuando el trámite a la nueva norma, habiendo recibido vía correo electrónico [secftsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co) sustentaciones anticipadas por las partes recurrentes, en donde, el apoderado de Tampico Beverages INC alude haber interpuesto recurso de reposición contra la decisión que señalaba la nueva norma que se iba a aplicar, recurso que no arribó a esta Corporación -ni al despacho del magistrado ponente, como tampoco a la secretaría- ni física o electrónicamente; frente a lo cual, se dispuso la extemporaneidad de tal recurso con auto de 17 de julio de 2020, contra el cual, a su vez, el recurrente, vuelve a interponer esta vez en término recurso horizontal y por los medios de comunicación previstos para ello, en donde alega que la reposición sí fue formulada en tiempo, pero al correo

---

<sup>1</sup> Art. 14 inciso 3 del decreto 806 de 2020

des05scftscmarca@cendoj.rama.judicial.gov.co, que no corresponde al que se ha dispuesto para que la secretaría de la Sala o el despacho del magistrado ponente reciban las diferentes comunicaciones, y además, se desconoce a qué oficina corresponde el que empleó el memorialista o si aún está vigente. A lo cual se suma que, por la página *web* de la Rama Judicial-Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia y en las mismas notificaciones y comunicaciones se señalan los medios electrónicos por los cuáles se están recibiendo las sustentaciones, recursos y peticiones de las partes dentro de los procesos. Tan es así, que el traslado que remitió la parte efectivamente lo envió por el correo previsto para ello.

Frente a esta situación, el hecho de haber empleado una dirección electrónica ajena a la que dispuso esta Corporación para recibir las comunicaciones de las partes; el recurso de reposición que señala haber enviado erradamente a otro correo, no podrá ser tenido en cuenta, comoquiera que pensar otra cosa, haría imposible darle trámite a los procesos, cuando las partes alegando haber enviado una petición o recurso a direcciones electrónicas diferentes a las dispuestas o erradas, pudieran ser tenidas en cuenta.

Por ello, ante una nueva revisión de las diligencias, tenemos que al recurrente no le asiste razón para que se dé trámite al recurso de reposición contra el auto de 17 de julio hogaño, que dispuso como extemporánea la opugnación contra el auto de 11 de junio, por las razones antes tratadas.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

No reponer el auto proferido el 17 de julio de 2020, por medio del cual se tuvo como extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de junio de 2020.

Notifíquese

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUD.  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
ESTADO N°. 71  
Este proveído se notifica en Estado de fecha **10 AGO 2020**  
La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIAR  
ESTADO N°. 74

Este proveído se notifica en Estado de fecha 10 AGO 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria .